

**Señor (a)**  
**JUEZ(A) CONSTITUCIONAL (REPARTO)**  
**Popayán.**

REF.: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la educación, igualdad, debido proceso administrativo, buena fe y reparación integral de víctima del conflicto armado.

## **I. PARTES**

Accionante: [REDACTED] mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Pitalito (Huila), domiciliado en [REDACTED]. Correo electrónico: [REDACTED] Celular: [REDACTED]

Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX. Notificación judicial electrónica: notificaciones@icetex.gov.co. Dirección sede principal: Carrera 3 No. 18-32, Bogotá D.C.

## **II. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA**

Esta acción procede ante juez constitucional del lugar de la vulneración o de sus efectos. Se dirige contra una entidad pública (ICETEX) cuyas decisiones afectan de manera actual el goce de derechos fundamentales del accionante, víctima del conflicto armado.

### **II.A SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ**

**Subsidiariedad.** La tutela es procedente por cuanto los medios ordinarios (p. ej., acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa) no son idóneos ni eficaces para impedir la exclusión inmediata del beneficio educativo. La controversia no se reduce a un asunto patrimonial o contractual, sino a la protección del acceso y permanencia en la educación superior y al aseguramiento de una medida de reparación con enfoque diferencial. Los términos de la vía ordinaria no alcanzan a restituir oportunamente la situación jurídica antes del cierre del periodo de matrícula; por tanto, la tutela opera como mecanismo principal para evitar la deserción y la pérdida del cupo, perjuicios de difícil o imposible reparación ulterior.

**Inmediatez.** La vulneración es actual y continuada desde la negativa del 20 de enero de 2026, que impide el acceso a los Fondo de Reparación Victimas bajo la modalidad de sostenimiento con el *ICETEX* y proyecta sus efectos a periodos subsiguientes. La acción se interpone dentro de un término razonable, acorde con la condición de víctima, la persistencia del daño y las cargas administrativas derivadas de la vacancia académica de la IES. La exigencia temporal debe ponderarse con la naturaleza del derecho comprometido, de modo que la jurisdicción constitucional se active prontamente para prevenir un perjuicio irremediable.

### III. HECHOS

1. Me encuentro registrado como víctima del conflicto armado bajo el número [REDACTED] en el RUV.
2. El 6 de diciembre de 2025 me postulé a la línea de crédito del Fondo de Reparación para Víctimas – Convocatoria 2026-1 (radicado [REDACTED] para cursar el programa de Derecho en la [REDACTED]
3. El 29 de diciembre de 2025, el ICETEX me requirió para subsanar documentos. Uno fue aportado en término; los otros requerían constancias expedidas por la Universidad del Cauca, institución en receso: emitía certificados hasta el 11 de diciembre de 2025 y reanudó expedición desde el 15 de enero de 2026; para primer semestre, desde febrero de 2026, con la formalización de matrícula.
4. Solicité prórroga hasta enero de 2026 para allegar la constancia una vez reanudadas las labores; sin embargo, el ICETEX negó flexibilizar el plazo.
5. El 20 de enero de 2026, el ICETEX comunicó la negativa a mi postulación por no aportar la constancia en el plazo, alegando igualdad de condiciones e imposibilidad de ampliar términos.
6. La decisión me excluye del apoyo de sostenimiento y afecta mi acceso y permanencia en la educación superior, frustrando además una medida de reparación integral prevista para víctimas.

### IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

**1. Derecho fundamental a la educación (art. 67 C.P.).** La educación superior, aunque de desarrollo progresivo, adquiere carácter fundamental cuando están en juego sus dimensiones de acceso y permanencia. La negativa fundada en un plazo imposible de cumplir por receso institucional constituye una barrera formal que desconoce la accesibilidad económica y administrativa. Asimismo, incumple el deber estatal de ajustar medidas de financiamiento y apoyo para que el ingreso y la continuidad de estudiantes en situación de vulnerabilidad, y en particular de víctimas del conflicto armado, sean reales y efectivos.

**2. Devido proceso administrativo (art. 29 C.P.).** Las actuaciones administrativas deben observar razonabilidad y proporcionalidad, garantizando oportunidades efectivas de defensa y plazos idóneos. Requerir documentos en plena vacancia académica y negar prórroga desconoce la obligación de evitar cargas imposibles, la primacía de lo sustancial sobre lo formal y la necesidad de establecer periodos de transición frente a circunstancias externas que impiden cumplir términos, viciando el trámite que condujo a mi exclusión del beneficio.

**3. Igualdad material (art. 13 C.P.).** El trato idéntico ante situaciones desiguales produce discriminación indirecta. La regla de “no prórrogas” impacta de manera especialmente severa a estudiantes de escasos recursos y a las víctimas que dependen de certificaciones de IES con calendarios propios. La ausencia de ajustes razonables y de trato preferente para sujetos de especial protección contraría el mandato de adoptar acciones afirmativas que hagan efectiva la igualdad real y remuevan barreras para el goce del derecho educativo.

**4. Buena fe y confianza legítima (art. 83 C.P.).** La administración debe actuar conforme a la buena fe, respetando las expectativas legítimas que genera y evitando imponer cargas imposibles o cambios sorpresivos. Requerir documentos durante la vacancia universitaria, sin prever una prórroga o un periodo de transición razonable, frustra la expectativa legítima de cooperación y coordinación interinstitucional y desconoce el deber de armonizar trámites administrativos con realidades académicas.

**5. Derecho a la reparación integral de las víctimas (Ley 1448 de 2011).** El acceso a líneas especiales de crédito y sostenimiento para víctimas es una medida de reparación con enfoque diferencial. La interpretación rígida de requisitos que impide el acceso por causas ajenas al solicitante desconoce el deber reforzado de remover obstáculos, evitar la revictimización y asegurar la efectividad de las medidas de atención y reparación, incluidas aquellas que garantizan el acceso y la permanencia en la educación superior.

## V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La acción se sustenta en los artículos 2, 13, 29, 67, 69 y 83 de la Constitución Política, que imponen a las autoridades el deber de asegurar la efectividad de los derechos, garantizar la igualdad material, observar el debido proceso y actuar conforme a la buena fe. Se invoca además la Ley 1448 de 2011, cuyo enfoque diferencial obliga a eliminar obstáculos administrativos que afecten a las víctimas. La jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho a la educación comprende acceso y permanencia, y que frente a sujetos de especial protección las exigencias formales deben interpretarse razonable y proporcionalmente, privilegiando la primacía del derecho sustancial y la confianza legítima.

### Facultades extra y ultra petita del juez constitucional

La acción de tutela (art. 86 C.P.) es un mecanismo **preferente y sumario** para la protección **inmediata** de los derechos fundamentales. Por su diseño **informal** y finalidad garantista, el juez constitucional **no está rígidamente limitado** por las pretensiones formuladas cuando, a partir de los **hechos probados**, advierta la vulneración o amenaza de otros derechos fundamentales o la insuficiencia de las pretensiones propuestas. En tal hipótesis, la Corte Constitucional ha reconocido de manera **expresa y reiterada** la **facultad de fallar extra y ultra petita**, en aras de la **efectividad** del derecho sustancial (art. 228 C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez de tutela “**está facultado para emitir fallos extra y ultra petita**”, cuando de la situación fáctica de la demanda puede

evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario” (v.gr. **T-115 de 2015** y **T-104 de 2018**). Estas decisiones recalcan que el juez puede **conceder el amparo** incluso respecto de **derechos no alegados**, atendiendo la **informalidad** de la tutela y su objetivo de **amparo efectivo**.

A su turno, la Corte ha precisado que el **principio de justicia material** (art. 228 C.P.) **autoriza** y, en ocasiones, **impone** al juez acudir a órdenes *extra/ultra petita* para evitar que el formalismo **sacrifique la protección real** de los derechos. En **T-311 de 2018**, la Sala destacó que tales facultades “**amplían el espectro** del juez respecto de pretensiones no propuestas, hechos no expuestos y derechos no invocados”, siempre que ello resulte **indispensable** para la protección eficaz.

Esta línea ha sido **unificada y actualizada**. En **SU-150 de 2021**, la Corte sostuvo que el juez de tutela **puede delimitar el litigio constitucional** para asegurar la protección **integral** de los derechos, y que un fallo *extra/ultra petita* **solo es válido** si se sustenta en los **hechos narrados**, las **pruebas** recaudadas y las **circunstancias relevantes** del caso. A su vez, **SU-245 de 2021** reafirmó el **iura novit curia**: las deficiencias del accionante al calificar jurídicamente no impiden al juez **reencauzar** el análisis y proteger de la manera **más amplia** posible.

Ahora bien, estas potestades **no son absolutas**. Deben ejercerse con **respeto por la congruencia fáctica y probatoria** y por el **debido proceso**. La Corte ha explicado que la congruencia es un **elemento del debido proceso**: la sentencia debe responder a lo que se pidió, **debatíó y probó** (v.gr. **T-079 de 2018**, **T-455 de 2016**, **T-511 de 2015**). De ahí que una decisión *extra/ultra petita* sea legítima **solo** si encuentra **soporte** en el **acervo probatorio** y en los **hechos** ventilados en el trámite; lo contrario deviene en **incongruencia** y afecta la defensa y contradicción.

Para sustentar esa congruencia material, el juez cuenta con **poderes oficiosos probatorios**. La Corte ha precisado que el **decreto de pruebas de oficio** puede ser un **deber** cuando sea útil para verificar los hechos y evitar que la decisión se aparte de la **justicia material** (v.gr. **T-615 de 2019**).

#### **Aplicación a los derechos invocados en este proceso.**

i) **Educación.** La jurisprudencia ha reconocido que, ante conflictos entre cargas económicas y el **derecho a la educación**, este último adquiere **prevalencia**, lo cual justifica órdenes **no pedidas** (p. ej., **recalcular matrículas**, **adoptar ajustes razonables**, **inaplicar actos** que impidan el acceso) para asegurar **accesibilidad y adaptabilidad** (v.gr. **T-198 de 2019**). Asimismo, la Corte ha protegido la **buena fe y la confianza legítima** de los estudiantes frente a actuaciones administrativas que frustren el acceso o la culminación de estudios (v.gr. **T-453 de 2018**).

ii) **Mínimo vital.** La Corte ha avalado medidas **integrales y oficiosas** —aun no solicitadas— para evitar la afectación del **sustento** de personas y familias, especialmente en contextos de seguridad social, cuando del expediente se desprende la amenaza cierta (v.gr. **T-115 de 2015**, **T-104 de 2018**).

iii) **Debido proceso administrativo.** Cuando se advierten **faltas de motivación, desconocimiento de pruebas** o desconocimiento de reglas procedimentales, el juez de tutela puede ordenar **rehacer actuaciones, expedir actos debidamente motivados**, o adoptar **medidas correctivas** aún *más allá* de lo pedido, para restablecer garantías (v.gr. **SU-034 de 2018, T-079 de 2018**).

iv) **Igualdad material.** La Corte ha enfatizado que la igualdad cumple un **triple rol** (valor, principio y derecho) y que el juez **debe** adoptar **órdenes diferenciadas** cuando existan **sujetos de especial protección**, evitando resultados formalmente correctos, pero **materialmente discriminatorios** (v.gr. **SU-150 de 2021**).

v) **Buena fe y confianza legítima.** La **buena fe** (art. 83 C.P.) y la **confianza legítima** imponen **límites** a cambios intempestivos o a prácticas administrativas sorpresivas. El juez puede **reconducir** el caso y dictar órdenes **no pedidas** para restablecer tales principios (v.gr. **T-453 de 2018**).

vi) **Reparación integral de las víctimas de la violencia.** La Corte ha destacado que la reparación integral de las víctimas comprende medidas de **verdad, justicia, reparación y no repetición**, y ha protegido por tutela el **debido proceso** ante la UARIV (inscripción, motivación reforzada, enfoque diferencial), con órdenes **integrales** cuando el expediente evidencia barreras o vulneraciones (v.gr. **T-389 de 2024, T-223 de 2021**). Además, decisiones de constitucionalidad como **C-161 de 2016** perfilan los **elementos de la reparación** y sus criterios, útiles como parámetro de control.

En suma, conforme a la **Constitución** y a la **jurisprudencia vigente**, es procedente que, si el despacho advierte que (i) **faltan pretensiones** para restablecer **plenamente** los derechos fundamentales comprometidos, o (ii) de los **hechos probados** emergen **otros derechos conculcados** (educación, mínimo vital, debido proceso administrativo, igualdad material, buena fe y confianza legítima, o reparación integral como víctima), **adopte órdenes extra o ultra petita, idóneas y suficientes, congruentes** con el acervo probatorio y **debidamente motivadas**, para garantizar la **efectividad** del amparo constitucional.

## VI. JURISPRUDENCIA RELEVANTE

- C. Const., T-286/2022: confianza legítima e información clara en subsidios ICETEX; flexibilización cuando la rigidez afecta acceso/permanencia.
- C. Const., T-177/2022: garantía de acceso y permanencia; prohibición de regresividad y deber de remover barreras para poblaciones vulnerables.
- C. Const., T-198/2019: accesibilidad y adaptabilidad del derecho a la educación; evitar cargas que hagan nugatorio su ejercicio.
- C. Const., T-365/2015: ponderación a favor de la educación frente a rigideces administrativas y protección de expectativas legítimas.
- C. Const., T-002/2023 y C-781/2012: víctimas como sujetos de especial protección; eliminación de obstáculos y enfoque diferencial.

- C. Const., SU-059/2024 y T-453/2018: confianza legítima y exigencia de periodos de transición ante cargas imposibles.
- Corte Constitucional: T-115/15, T-104/18, T-311/18, SU-150/21, SU-245/21, T-079/18, T-455/16, T-511/15, T-615/19, T-453/18, T-198/19, SU-034/18, T-389/24, T-223/21, C-161/16.
- Sentencia 050453103001-2026-00008-00 Juzgado Primero Civil Del Circuito Apartadó-Antioquia.

## VII. PRETENSIONES

1. Tutelar mis derechos fundamentales a la educación, igualdad, debido proceso administrativo, buena fe y reparación integral como víctima.
2. Dejar sin efectos la decisión del ICETEX que negó mi postulación al Fondo de Reparación para Víctimas – modalidad sostenimiento.
3. Ordenar al ICETEX habilitar, dentro de un término perentorio, una ventana de carga extemporánea para aportar la constancia de matrícula o estudios, armonizada con el calendario de la Universidad del Cauca.
4. Ordenar mi reintegro al proceso de asignación del beneficio fondo de Reparación Víctimas bajo la modalidad de sostenimiento con el ICETEX, garantizando participación en igualdad de condiciones y enfoque diferencial.
5. Disponer criterios de flexibilización razonable cuando los plazos coincidan con recesos académicos certificados por las IES, o cualquiera otra traba que impida el acceso a beneficios para las víctimas del conflicto armado.
6. Que se declare la vulneración/amenaza de los derechos invocados y se ordene el conjunto de medidas necesarias para mi protección integral, aun si no todas fueron solicitadas en el libelo, con fundamento en la informalidad de la tutela, la prevalencia del derecho sustancial y la doctrina de los fallos extra/ultra petita.
7. Que se autorice al despacho para modular o precisar en la parte resolutiva cuantas medidas sean indispensables (rehacer actuaciones administrativas con motivación reforzada y enfoque diferencial; adoptar cronogramas de reparación), sustentadas en los hechos probados.

## VIII. MEDIDA PROVISIONAL (art. 7 Decreto 2591 de 1991)

Se solicita suspender los efectos de la negativa del ICETEX y habilitar de inmediato la plataforma para cargar la constancia requerida o, en su defecto, preservar mi participación en el proceso hasta sentencia, evitando perjuicio irremediable al sostenimiento digno dentro del mínimo vital.

## IX. PRUEBAS

1. Registro Único de Víctimas No [REDACTED]
2. Radicado CRM [REDACTED] – Postulación convocatoria 2026-1.
3. Correos del 29/12/2025 (requerimiento) y 20/01/2026 (negativa).
4. Comunicado [REDACTED] sobre receso y fechas de certificaciones.
5. SISBÉN y comprobantes de matrícula y pagos.

6. Documento de legalización del fondo de sostenimiento y peticiones de prórroga.

## **X. JURAMENTO Y NOTIFICACIONES**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos. Autorizo notificación por medios electrónicos y declaro mi disponibilidad para atender comunicaciones virtuales.

Notificaciones del accionante: [REDACTED]

Notificaciones de la accionada: [notificaciones@icetex.gov.co](mailto:notificaciones@icetex.gov.co).

Atentamente,

